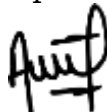


INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0600** informando que las demandadas, dentro del término legal, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLPENSIONES**, conforme las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **JOSE HUMBERTO ALVARADON NIÑO** identificado con la C.C. 79.733.541 y portador de la T.P. 143.273 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con la C.C. 52.539.969 y portadora de la T.P. 228.020 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, conforme las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

QUINTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°160 fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente ORDINARIO No. **2019-0520** informando que las demandadas, dentro del término legal allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA LILIANA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

Al respecto, revisadas las referidas contestaciones se establece en primer lugar que las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en lo referente al numeral 3°, que exige:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.” El Despacho subraya.

De la contestación de la demanda efectuada por las dos enjuiciadas, se encuentra que dieron respuesta al escrito de demanda inicial, sin tener en cuenta el escrito de subsanación que obra a folios 122 al 159 del expediente, donde se encuentran relacionados los hechos 10 y del 14 al 18. Por otro lado, deberá indicarse de forma individualizada los hechos que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, conforme la norma anteriormente citada; es por ello que se concede el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

Ahora bien, solicita el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), se llame en garantía al ente auditor UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Fundamenta su petición en las obligaciones que se derivan del contrato de consultoría No. 43 de 2013 con sus respectivas adiciones, por cuanto hace parte de su deber, responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Para resolver, es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, respecto de estos llamamientos en garantía, comoquiera que lo reclamado en el presente proceso es el pago de servicios de salud NO POS, y en ese caso, la Unión Temporal Fosyga 2014 integrado por SERVIS

OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., GRUPO A.S.D. S.A.S. y CARVAJAL S.A. son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración, derivados del contrato de fiducia, luego no deben responder por el pago de los recobros generados. Ello, por cuanto las funciones de aquella son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ANDRES GARCÍA SAENS** identificado con C.C. 80.115.748 y portador de la T.P. 223.034 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido mediante escritura pública No. 822.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO** identificado con C.C. 1.075.210.876 y portador de la T.P. 177.783 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

QUINTO: POR SECRETRIA remítase a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, copia de la subsanación de la demanda visible a folios 122 al 159.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, respecto de la unión Temporal Fosyga 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente ORDINARIO No. **2019-0602** informando que la demandada **CARMEN ROSA PAEZ DE UBATÉ**, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, este despacho observa que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por la siguiente razón:

1. El apoderado de la parte actora no hizo un pronunciamiento expreso respecto de las **pretensiones condenatorias** planteadas en el escrito de demanda, conforme lo señala el numeral 2o. del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JOSELITO BAUTISTA ACOSTA** identificado con C.C. 9.655.835 y portador de la T.P. 95.903 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CARMEN ROSA PAEZ DE UBATÉ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADO **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **CARMEN ROSA PAEZ DE UBATÉ**, concordante con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de **CARMEN ROSA PAEZ DE UBATÉ**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°160 fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente ORDINARIO No. **2019-0296** informando que dentro del término legal las demandadas allegaron contestación a la demanda. Por otro lado, la demandada CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. solicita integración del contradictorio con la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. Sirvase proveer.



ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proceder con el estudio de las contestaciones de la demanda, de no ser porque se encuentra pendiente por resolver la solicitud de integración del contradictorio con la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., propuesto por la demandada CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Para resolver es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable por integración normativa que dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que “(...) *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...) Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos (...)*”

Aplicado lo anterior al presente asunto, pretende la demandada se vincule a la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., en virtud de que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de un tercero por una posible actuación incorrecta en el tratamiento médico recibido por la demandante y que precisamente fue prestado por esa IPS. Bajo este entendimiento, se considera necesaria la comparecencia de la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A, pues, de las pretensiones de la demanda se extrae que la actora pretende el reconocimiento y pago de una compensación por constitución de un factor modulador por carga negativa en la adherencia a un tratamiento farmacológico por anquilosis y por riesgo psicosocial que fue aplicado directamente por el médico tratante de la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.; razón por la cual, al solicitarse el reconocimiento de compensaciones económicas ocasionadas por el actuar de esta última institución, considera el Despacho que se hace necesaria su comparecencia al presente proceso en calidad de Litis Consorte necesario, por ser la entidad

que de forma directa tiene conocimiento de los hechos narrados en los numerales 8, 9, 10 y 11.

Por lo anterior, previo a realizar el estudio de las contestaciones de la demanda, este Despacho ACCEDERÁ a la solicitud elevada por el libelista y en tal sentido, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°160 fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente ORDINARIO No. **2019-0296** informando que dentro del término legal las demandadas allegaron contestación a la demanda. Por otro lado, la demandada CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. solicita integración del contradictorio con la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. Sirvase proveer.



ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proceder con el estudio de las contestaciones de la demanda, de no ser porque se encuentra pendiente por resolver la solicitud de integración del contradictorio con la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., propuesto por la demandada CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Para resolver es preciso realizar las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El artículo 61 del C.G.P., aplicable por integración normativa que dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que “(...) *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...) Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos (...)*”

Aplicado lo anterior al presente asunto, pretende la demandada se vincule a la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., en virtud de que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de un tercero por una posible actuación incorrecta en el tratamiento médico recibido por la demandante y que precisamente fue prestado por esa IPS. Bajo este entendimiento, se considera necesaria la comparecencia de la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A, pues, de las pretensiones de la demanda se extrae que la actora pretende el reconocimiento y pago de una compensación por constitución de un factor modulador por carga negativa en la adherencia a un tratamiento farmacológico por anquilosis y por riesgo psicosocial que fue aplicado directamente por el médico tratante de la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.; razón por la cual, al solicitarse el reconocimiento de compensaciones económicas ocasionadas por el actuar de esta última institución, considera el Despacho que se hace necesaria su comparecencia al presente proceso en calidad de Litis Consorte necesario, por ser la entidad que de forma directa tiene conocimiento de los hechos narrados en los numerales 8, 9, 10 y 11.

Por lo anterior, previo a realizar el estudio de las contestaciones de la demanda, este Despacho ACCEDERÁ a la solicitud elevada por el libelista y en tal sentido, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°160 fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2017-0016** informando que la demandada **ADRES**, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), contestó la demanda dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, solicita el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), se llame en garantía al ente auditor UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Fundamenta su petición en las obligaciones que se derivan del contrato de consultoría No. 43 de 2013 con sus respectivas adiciones, por cuanto hace parte de su deber, responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Para resolver, es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, respecto de estos llamamientos en garantía, comoquiera que lo reclamado en el presente proceso es el pago de servicios de salud NO POS, y en ese caso, la Unión Temporal Fosyga 2014, integrado por las sociedades SERVICES OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. ASD S.A., son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración, derivados del contrato de fiducia, luego no deben responder por el pago de los recobros generados. Ello, por cuanto las funciones de aquella son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Conforme a lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 1.020.766.170 y T.P. No. 288.118 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día MIERCOLES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

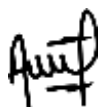
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°160** fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL: El 10 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0032** informando que la señora IRENE CASTAÑEDA DE CUERVO, integrada como Litisconsorcio necesario, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda. La señora FLOR ELVIRA DÍAZ HERNANDEZ no contestó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la señora IRENE CASTAÑEDA DE CUERVO integrada como Litis Consorcio necesario (fl. 124-222), contestó la demanda dentro del término legal y de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. De igual manera solicita ser integrada como Tercera Ad Excludendum y no como Litis Consorcio Necesario.

Conforme al artículo 61 del C.G.P., indica que cuando el proceso verse sobre actos jurídicos que no puedan resolverse sin la comparecencia de las personas que hayan intervenido en dichos actos, deberá integrarse el contradictorio con esas personas a quienes se les concederá el mismo término para que comparezcan.

Ahora, en la Resolución DIR 6778 del 09 de abril de 2018 que resolvió un recurso de apelación (fl. 80-82), la entidad demandada refiere que mediante Acto Administrativo GNR 189881 del 23 de julio de 2013, reconoció pensión de sobrevivientes en favor de las señoras FLOR ELVIRA DÍAZ HERNÁNDEZ e IRENE CASTAÑEDA DE CUERVO, quienes en la actualidad ostentan el derecho pensional aquí reclamado; razón por la cual se hace necesaria su comparecencia como Litis Consorcio Necesario, en caso de una eventual condena; mientras que la figura de la Tercera Ad Excludendum contemplada en el artículo 63 del C.G.P., procede cuando en proceso declarativo pretenda en todo o en parte el derecho controvertido, y para el presente caso, el derecho ya le fue asignado a las señoras FLOR ELVIRA DÍAZ HERNÁNDEZ e IRENE CASTAÑEDA DE CUERVO.

Por otro lado, se advierte que la demandada FLOR ELVIRA DÍAZ HERNÁNDEZ fue notificada personalmente en este Despacho el 25 de febrero de 2020 (fl. 123), sin que hubiera presentado contestación a la demanda.

En consecuencia, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LYDA JINNETH TORRES RAMIREZ, con c.c. No. 28.140.623 y T.P. No. 201.156 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderada de la demandada **IRENE CASTAÑEDA DE CUERVO**, en los términos del poder conferido visible a folio 136.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **IRENE CASTAÑEDA DE CUERVO**.

TERCERO: RECHAZAR la intervención de la señora IRENE CASTAÑEDA DE CUERVO como Tercera Ad Excludendum (fl. 223-232).

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demandan por parte de la señora FLOR ELVIRA DÍAZ HERNÁNDEZ.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **LUNES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0112** informando que la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda.
Sirvase proveer.



ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN (fl. 18-20), contestó la demanda dentro del término legal y de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante, presentó **REFORMA DE LA DEMANDA**; sin embargo, la misma se hizo de forma extemporánea del término legal que señala el artículo 28 del C.P.T. y la S.S. (fl. 21-25).

En consecuencia, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO SARMIENTO TORRES, con c.c. No. 1.020.756.720 y T.P. No. 291.622 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

TERCERO: RECHAZAR la REFORMA DE LA DEMANDA, por extemporánea.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°160 fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0748** informando que la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO / FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la demandada omitió allegar las pruebas solicitadas por la parte actora a folio 17 del expediente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **CATALINA AMADO AMADO** identificada con C.C. 52.731.147 portadora de la T.P. 248.859 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO / FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder en ella conferido, visible en el CD a folio 271.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO / FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

CUARTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°160 fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente ORDINARIO No. **2020-0100** informando que la demandada **CARPAS TROPICALES DE COLOMBIA**, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se evidencia que la demanda se interpuso en contra de CARPAS TROPICALES DE COLOMBIA; no obstante, del certificado de existencia y representación arrimado se evidencia que la demanda se interpuso en contra de un establecimiento de comercio que pertenece a la persona natural JORGE ELIECER GALVIS MORA (fl. 22-23), el cual por ser un bien mercantil, no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, no puede demandar ni ser demandado, puesto que siempre debe actuar por intermedio de su titular, que para el presente caso es el señor JORGE ELIECER GALVIS MORA.

Teniendo en cuenta que fue el señor JORGE ELIECER GALVIS MORA quien confirió poder al Dr. JHON JAIRO CABALLERO VARGAS, no se hace necesario iniciar el trámite de notificación y en consecuencia se tendrá como notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, en ejercicio del control de legalidad que señala el artículo 132 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, en el sentido de **ADMITIR** la demanda interpuesta por JAIME VARGAS ESTRADA en contra del señor JORGE ELIECER GALVIS MORA, como propietario del establecimiento de comercio denominado CARPAS TROPICALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO CABALLERO VARGAS, identificado con la C.C. No. 79.876.037 y T.P. No. 325.854 del C.S. de la J., y al Dr. WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ identificado con la C.C. No. 80.176.700 y T.P. 183.477 del C.S.J., para que actúen como apoderado principal y apoderado sustituto, respectivamente, de la parte demandada, conforme las facultades otorgadas en el poder visible a folio 29 y 39.

TERCERO: TENER como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JORGE ELIECER GALVIS MORA**, como propietario del establecimiento de comercio CARPAS TROPICALES DE COLOMBIA, conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado JORGE ELIECER GALVIS MORA como propietario del

establecimiento de comercio CARPAS TROPICALES DE COLOMBIA, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



Amgc

INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0014** informando que las demandadas, dentro del término legal, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 7.179.885 portador de la T.P. 202.638 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOATÁ – BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder en él conferido, visible a folio 101.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **JUAN PABLO MEZA MORALES** identificado con la C.C. 79.911.722 y portador de la T.P. 116.939 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. – EN REORGANIZACIÓN**, conforme las facultades conferidas en el poder visible a folio 178 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOATÁ – BOYACÁ** y **CONSTRUCTORA VALÚ LTDA. – EN REORGANIZACIÓN**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

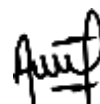
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°160 fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0746** informando que las demandadas, dentro del término legal, allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a las contestaciones allegadas, se tendrá por contestada la misma; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 portador de la T.P. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante certificado de existencia y representación, visible a folios 130 a 134.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. 79.911.722 y portador de la T.P. 116.939 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las facultades conferidas en el poder visible a folio 251 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **A.F.P. PORVENIR S.A.**

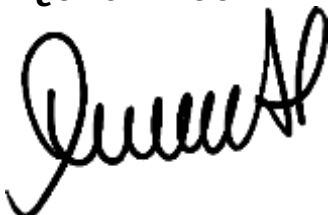
CUARTO: ACEPTAR la revocatoria de poder de la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL MANUEL RANGEL DELDADO C.C. 1.023.892.461 y T.P. 267.777 del C.S.J., y a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S.J., para actuar como apoderado PRINCIPAL y apoderada SUSTITUTA, respectivamente, conforme a los poderes visibles a folios 241 y 256 del expediente.

SEXTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°160 fijado hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral **2019 - 0882**, informando que se encuentra pendiente por admitir la demanda en contra de los señores MAURICIO ALBERTO LARA PÉAZ y GUILLERMO LARA PÁEZ, como socios de la empresa ADMEJORES SEGURIDAD LTDA. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la documental que obra en el plenario, observa el Despacho que la demanda fue interpuesta en contra de la sociedad ADMEJORES SEGURIDAD LTDA., y contra los señores MAURICIO ALBERTO LARA PÉAZ y GUILLERMO LARA PÁEZ, como socios de ésta.

Comoquiera que a folios 91 al 325 obra contestación de la demanda por parte de la empresa demandada, quien actúa a través del Dr. MAURICIO ALBERTO LARA PÁEZ identificado con C.C. 19.327.448 y T.P. 138.823, quien fue notificado el 28 de enero de 2020, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad ADMEJORES SEGURIDAD LTDA., se ordenará requerir al togado para que allegue poder especial conforme lo señala el artículo 74 del C.G.P., para poder representar a la pasiva en el presente proceso.

De igual manera, deberá dejarse sin valor y efecto el auto de fecha 27 de febrero de 2020, para en su lugar ordenar ADICIONAR el auto del 15 de enero de 2020, en el sentido de ADMITIR la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL DÍAZ DURÁN también en contra de los señores MAURICIO ALBERTO LARA PÉAZ y GUILLERMO LARA PÁEZ, como personas naturales, socios de la empresa ADMEJORES SEGURIDAD LTDA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 27 de febrero de 2020, fijado en el estado No. 31 del 28 del mismo mes y año.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA en contra de los señores **MAURICIO ALBERTO LARA PÉAZ y GUILLERMO LARA PÁEZ**, como personas naturales, socios de la empresa ADMEJORES SEGURIDAD LTDA.

TERCERO: REQUERIR, al Dr. MAURICIO ALBERTO LARA PÁEZ para que constituya poder especial conforme al artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: TENER como NOTIFICADO POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MAURICIO ALBERTO LARA PÁEZ**, a quien se le concede el término de diez (10) para contestar la demanda, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **GUILLERMO LARA PÁEZ**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL: El 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0486** informando que las demandadas, dentro del término legal, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada por **ECOPETROL S.A.**, se tendrá por contestada la misma.

Frente a la contestación de la demandada **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, se evidencia que allegó la documental solicitada en la demanda a folio 37 conforme lo preceptuado en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T y la S.S.; en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **KAREN ALEXANDRA VANEGAS MALAGON** identificada con C.C. 52.961.600 y portadora de la T.P. 149.500 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante certificado de existencia y representación, visible a folios 466 a 475.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN** identificado con la C.C. 80.200.000 y portador de la T.P. 171.085 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, conforme las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ECOPETROL S.A.**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda hecha por **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**

QUINTO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

